

Tratada.—El celebrada por los plenipotenciarios de
MEJICO Y LOS ESTADOS-UNIDOS DEL NORTE, PARA LA COMUNICACION INTER-OCEANICA POR EL ISTMO DE TEHUANTEPEC (*).

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—La república de Méjico y los Estados-Unidos de América, convencidos de las ventajas que debe proporcionar á ambas naciones la construccion por medio de una compañía, de un tránsito por el istmo de Tehuantepec, con el fin de facilitar la comunicacion entre los océanos Pacífico y Atlántico, han creído conveniente proteger dicha comunicacion; y con tal designio, el Exmo. Sr. presidente de la república de Méjico ha autorizado ampliamente al Sr. D. Manuel Gomez Pedraza; y el presidente de los Estados-Unidos de América ha conferido plenos poderes al honorable Roberto Letcher, acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos, cerca del gobierno mejicano; y dichos plenipotenciarios, despues de haber cangeado sus respectivos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1. El individuo á quien el gobierno de Méjico haya concedido, ó en lo futuro pueda conceder privilegio para construir camino ferro-carril ó canal, que atravesando el istmo de Tehuantepec, comunique los océanos Atlántico y Pacífico, y todos los empleados en los trabajos de construccion, serán protegidos en sus personas y propiedades desde el principio hasta el complemento de la obra, y durante el tiempo del privilegio.

Art. 2. En cualquiera caso que el gobierno de Méjico

(*) Se inserta por su inportancia, á pesar de no estar aprobado por el congreso.

no pudiese prestar por sí solo dicha proteccion, los Estados-Unidos del Norte le auxiliarán con fuerzas militares de mar ó tierra, para hacerla efectiva; y el presente tratado tiene por objeto formar una alianza defensiva entre ambas naciones, que garantice la proteccion de la obra.

Art. 3. Cualquiera de las partes contratantes, para realizar la dicha proteccion, podrá emplear con las restricciones ó modificaciones que adelante se expresan, la fuerza militar ó naval que juzgue necesaria, cuya fuerza, si fuere de los Estados-Unidos del Norte, será hospitalariamente recibida en los puertos del istmo, y se le permitirá ocupar la línea de la obra, ó la parte de ella que se crea conveniente.

Art. 4. Los Estados-Unidos del Norte prestarán este auxilio en el solo caso de que para ello sean requeridos por el gobierno mejicano, bien sea por el ministro de relaciones de Méjico, ó en el evento de interrupcion de comunicaciones entre ambos gobiernos, ó en requerimiento del ministro plenipotenciario de Méjico, cerca del gobierno de los Estados-Unidos del Norte, ó el de su comisionado, especialmente autorizado para este objeto, y residente en el local de la obra que se construya. El auxilio se prestará en el modo y términos, y por solo el tiempo que el requerente señale. En ningun caso este auxilio podrá emplearse contra los funcionarios de Méjico, pues á estos se les compelerá al cumplimiento de sus obligaciones por su propio gobierno.

Art. 5. En cualquiera diferencia que ocurriere entre el gobierno de Méjico y los empresarios, sea el actual ó los futuros, que pueda importar la pérdida del derecho al privilegio, se formará por la parte quejosa una exposicion de sus pretensiones y motivos, y otra semejante por la otra parte, y ambas exposiciones pasarán á dos árbitros que no tengan

investidura ni comision diplomática, y que residan en territorio mejicano. Uno de estos árbitros será nombrado por los tenedores del privilegio, y el otro por el gobierno de Méjico; y ambos á dos, en caso de discordia, nombrarán un tercero con las calidades exigidas; y el fallo de los árbitros no tendrá apelacion ni recurso alguno. De cualquiera otra cuestion corocerán los tribunales mejicanos.

Art. 6. Si de la decision de los árbitros resultare la pérdida del privilegio, este será vendido en pública subasta, con las condiciones que el gobierno mejicano imponga, dándose noticia al público, tres meses por lo menos antes del remate, por medio de una publicacion en dos de los principales periódicos de Méjico y Washington. La venta se hará por un comisionado que nombren los árbitros: el importe de la venta se aplicará á los concesionarios que perdieren el privilegio, deducidos todos los gastos del juicio y de la venta al gobierno mejicano: se pagará en Méjico solo la alcabala legal; el comisionado afianzará su manejo.

Art. 7. Ningun gobierno ni corporacion extranjera podrán adquirir el privilegio, que solo individuos particulares podrán comprar; y los compradores quedarán obligados á proseguir la obra hasta su terminacion y á cumplir las condiciones requeridas por el gobierno de Méjico, de los concesionarios cuyos derechos se hayan enagenado, ó cualesquiera otras condiciones que el mismo gobierno podrá legalmente imponer.

Art. 8. Las contribuciones ó peajes que se impongan á los ciudadanos, oficiales y propiedades de los Estados- Unidos del Norte, serán los mismos y no mas altos que los impuestos á los oficiales, ciudadanos y propiedades de los Estados- Unidos mejicanos. Mas todos los productos del suelo

ó de la industria de Méjico disfrutarán del paso por un quinto menos de los de igual clase de los Estados- Unidos del Norte.

Art. 9. Queda convenido que el gobierno de Méjico tendrá plena facultad para conceder los mismos privilegios, pero no mayores que los aquí se extipulan en beneficio suyo y de los Estados- Unidos, á alguna ó algunas de las naciones comerciantes del mundo, ó los ciudadanos ó súbditos de estas si así lo juzgare conveniente. Pero siendo estos privilegios una compensacion de los gravámenes de la garantía que otorgan los Estados- Unidos del Norte, no se concederán por Méjico dichos privilegios á otra nacion, hasta que dicha nacion por medio de un tratado satisfactorio á Méjico se obligue á dar la misma garantía que los Estados- Unidos del Norte.

Ambas partes contratantes manifiestan su intencion particular de que todas las naciones comerciales del mundo sean partícipes de los beneficios de este camino ó canal, cumpliendo con las condiciones de este artículo.

Art. 10. Ambos gobiernos contratantes se comprometen á hacer conforme á las anteriores extipulaciones de este tratado, cuanto esté de su parte para mantener la neutralidad del paso y diez leguas á cada lado, como territorio de Méjico, no solo en tiempo de paz, si no en el de guerra, aunque la guerra sea con alguna de las dos naciones, ó entre ellas mismas: entendiéndose que el paso será libre y seguro en tiempo de paz para toda clase de transporte de efectos y mercancías, armas ó municiones: mas en tiempo de guerra solo lo será para mercancías ó efectos que no sean contrabando de guerra, pues estos no podrán pasar por él. No obstante la neutralidad de la comunicacion y de diez leguas á ca-

da lado, Méjico conserva plenamente la soberanía en dicha comunicacion y territorio, pudiendo por lo mismo ejercer jurisdiccion sobre los buques y personas que transiten, lo mismo que sobre los que residan en sus puertos y territorio, y debiéndose hacer los saludos como es de costumbre en los puertos.

Art. 11. Se los tenedores del privilegio rehusaren entrar en un arreglo satisfactorio para asignar las cuotas ó precios del trasporte, dentro de doce meses contados desde la fecha de esta convencion, ó no cumpliesen su compromiso, la garantía convenida de proteccion á la obra será inmediatamente retirada. Las cuotas no podrán fijarse ni alterarse por los empresarios sin la aprobacion del gobierno de Méjico. Cualquiera alteracion en dichas cuotas comprenderá á ambas naciones contratantes, en los términos expresados en el artículo 8, conservando la distincion en favor de los productos mejicanos; y en caso de ejecutarse tal alteracion, el gobierno de Méjico la notificará al de los Estados-Unidos del Norte, sesenta dias después.

Art. 12. El actual tenedor del privilegio dará por escrito su consentimiento á este tratado, para que dentro de cuatro meses quede archivado en la secretaría de relaciones de Méjico, ó en la legacion mejicana en Washington; lo que se notificará al gobierno de los Estados-Unidos, y antes de esto no se someterá el tratado á la aprobacion del congreso mejicano ó á la del senado del Norte.

Art. 13. Este tratado se ratificará y cangeará en Méjico ó Washington dentro de nueve meses; y si eso no fuere posible, dentro de doce de su fecha.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la república de Méjico y los Estados-Unidos de América, lo hemos firmado y sellado.

Fecho en la ciudad de Méjico, á veintitrés de junio del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la independenciam de la república mejicana, y septuagésimo quinto de la de los Estados-Unidos de América.—(L. S.) *Manuel G. Pedraza*.—(L. S.) *R. P. Letcher*.

Montepío.—Se declara acreedora a el a Doña Gua-

DALUPE ORELLANA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Habiendo consultado el consejo de gobierno, en el expediente promovido por Doña Brígida Camacho, viuda del capitan de infantería D. Juan Mariano Orellana, en solicitud de que se le restituya al goce del montepío que le fué concedido por facultades extraordinarias en 23 de setiembre de 1829, y que se le suspendió en virtud de la ley de 15 de febrero de 1831, que Doña Brígida Camacho, viuda de dicho capitan, y la hija de ambos Doña Guadalupe, se hallan comprendidas en el artículo 3 de la ley de 23 de mayo de 1835 (50); el Exmo. Sr. presidente, por decreto de hoy, con arreglo al artículo citado de dicha ley, ha resuelto, que en atencion á las constancias que obran en el expediente de haber fallecido la viuda, se abone á Doña Guadalupe Orellana el montepío de capitan, que le fué declarado en setiembre de 1829, desde el dia siguiente á la ley de 23 de mayo 1835 (51), en que quedó rehabilitada.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en concepto de que esta declara-

cion quiere S. E. se tenga presente por regla general para todos los que se hallen en el caso de la interesada.

Dios y libertad. Méjico, junio 28 de 1850.—*Arista*.

Secretaria de hacienda.—Se nombra para su despacho

AL SR. D. MANUEL PAYNO.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Circular.—Admitida por el Exmo. Sr. presidente de la república la renuncia que hizo del ministerio de hacienda el Sr. D. Bonifacio Gutierrez, S. E. ha tenido á bien nombrar para que lo sustituya, al Sr. D. Manuel Payno, quien ha entrado hoy al ejercicio de sus funciones, y cuya firma va al márgen de esta comunicacion para que sea reconocida.

Dígoles á V. de suprema orden para su conocimiento, ofreciéndole de nuevo mi particular aprecio.

Dios y libertad. Méjico, julio 4 de 1850.—*Lacunza*.

Correspondencia.—Preveniones sobre ella.

Ministerio de hacienda.—Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente, que algunos capitanes y patronos de buques trafican clandestinamente con la correspondencia de ultramar, se ha servido disponer que V. E. prevenga á los administradores de las aduanas marítimas, que al tiempo de recibir los documentos de los buques que arriben, recojan tambien la correspondencia que trajeren, y la remitan en el acto á las respectivas administraciones de correos, en donde

deben siempre despacharse; haciendo saber á los capitanes, que los que hacen el contrabando de cartas, tienen graves penas por las leyes de la república; y publicando en los periódicos de cada puerto esta disposicion, ó en caso de no haberlos, fijando avisos en los parajes mas concurridos para que llegue á noticia de todos. De suprema orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en el concepto de que quedan exceptuados los paquetes ingleses, con los que se practicará lo mismo que hasta hoy.

Dios y libertad. Méjico, julio 6 de 1850.—*Payno*.

Correspondencia.—No se entregue sin que haya sa-

TISFECHO EL PORTE, LA QUE SE EXPRESA.

Ministerio de hacienda.—El Exmo Sr. presidente ha tenido á bien disponer por regla general, que toda correspondencia que por ley no goce el privilegio de la francatura, no sea entregada si previamente no se satisface su porte; bajo el concepto de que si se contraviniera á esta disposicion, será de cuenta de los administradores respectivos el pago del porte correspondiente.

Comunícoles á V. S. de orden suprema para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 8 de 1850.—*Payno*.

Agregados.—Se de noticia de los que existan en las

OFICINAS.

Ministerio de hacienda.—Circular.—La suprema disposicion sobre que no se admitieran agregados en las oficinas

ni se pagaran por las recaudadoras otros sueldos que los designados en sus respectivas plantas, ha sido eludida constantemente, ya apellidando auxiliares, comisionados, etc., á los agregados, ya por la tolerancia y el favor, ya en consideracion á las representaciones de los jefes que han manifestado la paralización completa de las labores de las propias oficinas si se les privaba de manos auxiliares. Como el anterior abuso, á mas de nulificar la ley (lo que en ningun caso deben tolerar los que tienen obligacion de hacerla cumplir), perpetúa el desórden en la administracion y la contabilidad, el Exmo. Sr. presidente me previene ordenar á V. S., que á la mayor posible brevedad informe á este ministerio sobre cuáles son las labores que tiene que desempeñar actualmente esa oficina del cargo de V. S., pues no es posible atenerse á los reglamentos, porque estos han sido modificados de hecho, y si son ó no suficientes para ello los empleados de planta; y en este último caso, cuántos deben aumentarse, y con qué dotaciones, expresando los auxiliares, encargados, comisionados ó cualquiera otros empleados, que á mas de los de planta existan en esa oficina, con relacion de sus despachos, y de las órdenes en cuya virtud se les paga, y acompañando sus respectivas hojas de servicios.

Dígolo á V. S. todo de suprema orden para su mas puntual y exacto cumplimiento, con el objeto de disponer lo que sea conveniente; entendido de que será de su responsabilidad cualquiera omision ó demora en el envío de este informe.

Dios y libertad. Méjico, julio 12 de 1850.—*Payno.*

Cuentas.—*No se remitan las de las oficinas por medio*

DE LOS CORREOS.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Por suprema orden circular de 2 de setiembre de 1843, dispuso el Exmo. Sr. presidente que las tesorerías departamentales y administraciones de rentas no remitiesen sus cuentas por medio de los correos, en cajones voluminosos; y que en el caso de no poderlo verificar sino en un solo cajon, lo ejecutasen entonces por arrieros.

Tuvo por objeto esta providencia evitar los graves perjuicios que se infieren al importante servicio de correos, ya por el mal trato y deterioro que sufre la demás correspondencia en el caso de venir dentro de balija esos cajones cuando no son muy grandes, y ya por la demora y desgraciados acacimientos que suelen tener los bagajes en que se conducen cuando son voluminosos, y por esto se circuló tambien á todas las oficinas de esta capital.

Su inobservancia por algunas ha dado lugar á que se repita últimamente uno de esos casos desagradables con la correspondencia dirigida á Tierradentro, de esta capital, el 13 del último junio; y deseando S. E. que se precava en lo posible la repeticion de unos males que todos los buenos servidores de la nacion deben impedir, me manda reencargar á V. S. el mas puntual cumplimiento de la citada suprema orden, que sin duda prohíbe tambien la remision de paquetes de mucho volumen y peso.

Dios y libertad. Méjico, julio 13 de 1850.—*Payno.*

Correspondencia.—Varias prevenciones sobre ella.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Habiendo notado el supremo gobierno el abuso que se comete con remitir cartas particulares bajo la misma cubierta de las comunicaciones que se dirigen oficialmente á los jefes de oficinas, el Exmo. Sr. presidente ha resuelto que en los casos que ocurran de esta naturaleza pasen los propios jefes dichas cartas particulares á las respectivas administraciones de correos, para que señalándoles el porte que les corresponde, las ponga en las listas que se fijan al público,

Dígolo á V. E. de suprema orden para su cumplimiento, y que lo comunique á las oficinas de su resorte.

Dios y libertad. Méjico, julio 17 de 1850.—*Payno.*

Tabaco.—No puede imponerse por los Estados nin-

GUN GRAVAMEN SOBRE EL.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—Siendo la renta del tabaco una de las consignadas por la ley al gobierno general, y estando hipotecados sus productos á los tenedores de bonos de la deuda inglesa y á los cosecheros, no puede ni debe imponérsele gravámen alguno en los Estados, sin perjuicio del gobierno general; y por tanto espera el Exmo. Sr. presidente que si en ese Estado del digno mando de V. E. se ha hecho esto, se sirva revocar las providencias dictadas en tal sentido; y si no se hubieren impuesto tales contribuciones, no se establezcan en lo sucesivo.

Al decirlo así á V. E., tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. Méjico, julio 19 de 1850.—*Payno.*

Extradicion.—Convencion entre la republica mejicana y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA PARA LA ENTREGA MUTUA DE LOS REOS FUGITIVOS (*).

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—La república mejicana y los Estados- Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que en seguida se enumeran, siendo fugitivos de la justicia, sean recíprocamente entregados, han nombrado como sus plenipotenciarios, para concluir una convencion con este objeto, á saber: S. E. el presidente de la república mejicana, al Exmo. Sr. D. Luis de la Rosa, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella república, cerca del gobierno de los Estados- Unidos; y S. E. el presidente de los Estados- Unidos, al honorable Sr. John M. Clayton, secretario de Estado, quienes despues de comunicarse sus plenos poderes respectivos, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes:

Art. 1. Conviene ambas partes contratantes, en que cuando se haga la requisicion en su nombre y por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes que se especifican:

(*) Se inserta por su inportancia, á pesar de no estar aprobado por el congreso.